

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4791-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/09/2016 Hora: 10:55:57.7... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-3528 del 27 de julio de 2009, se aprobó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-**, a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS CONHYDRA S.A ÉSP** con Nit 811.011.165-6, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de Resolución N° 112-0044 del 14 de enero de 2014, la Corporación autorizó la cesión del **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** a nombre de la sociedad **AGUAS DE PARAMO DE SONSON S.A.S ESP** con Nit 900.673.469-2.

Que La Corporación en ejercicio del Control y Seguimiento mediante los Oficios Radicados N° 130-0773 del 11 de marzo de 2016 y 130-1208 del 12 de abril de 2016, se le requirió a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP**, para que allegara Informe de avance al PSMV correspondiente al segundo semestre de 2015.

Que mediante el Auto N° 112-0872 del 11 de julio de 2016, se acoge la información presentada por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PARAMO DE SONSON S.A.S ESP**, correspondiente al Informe de avance del PSMV al segundo semestre de 2015 y adicionalmente se formulan unos requerimientos dentro de los cuales está la obligación tramitar en el término de dos (2) meses el permiso de vertimientos de la PTAR acorde con los lineamientos estipulados en el Decreto 1076 de 2015.

Que a través de los Oficios Radicados N° 122-0483 del 06 de agosto de 2016 y 131-5231 del 26 de agosto de 2016, **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO**, presentó el Informe de seguimiento del PSMV correspondiente al periodo del primer semestre del año 2016.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada mediante radicada anterior, generándose el Informe Técnico N° 112-2018 del 14 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

El Radicado 133-0483 del 03 de agosto de 2016 Y 131-5231 del 26 de agosto de 2016, corresponde al informe de avance del PSMV del primer semestre de 2016, el cual contiene la descripción de actividades, cálculo de indicadores, cronograma con porcentaje de avance de actividades y los respectivos soportes.

Según el cronograma presentado por la ESP para el sector La Cañada, no se reportan actividades ejecutadas en el periodo 2016-1, por lo tanto, aún queda pendiente la ejecución del 19% de esta actividad, aunque se reportan actividades de mantenimiento de las redes de alcantarillado, estas no están contempladas en el PSMV.

De acuerdo a lo anterior el único avance corresponde a la construcción de la PTAR con un 98% de ejecución.

Mediante Auto 112-0872 del 11 de julio 2016, se requirió a La Empresa de Servicios Públicos Aguas del Páramo de Sonson SAS ESP para que "en el término de dos (2) meses, tramite el permiso de vertimientos acorde con los lineamientos estipulados en el Decreto 1076 DE 2015, el cual fue notificado el día 13 de julio de 2016 y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por el incumplimiento a lo requerido en el Auto N° 112-0872 del 11 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra del **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP** con Nit 900.673.469-2, a través de su Representante Legal el señor **LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.678.198.

PRUEBAS

- Auto N° 112-0872 del 11 de julio de 2016.
- Informe Técnico N° 112-2018 del 14 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP con Nit 900.673.469-2, a través de su Representante Legal el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.678.198, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP a través de su Representante Legal el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO la información presentada por medio de los Radicados N° 133-0483 del 03 de agosto de 2016 y 131-5231 del 26 de agosto de 2016, correspondiente al informe de avance al PSMV del primer semestre del año 2016.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP, a través de su Representante Legal el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO, para que dé cumplimiento inmediato al artículo tercero numeral 2 del Auto N° 112-0872 del 11 de julio de 2016, respecto a la obligación de tramitar el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP, a través de su Representante Legal el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO, que deberá tener en cuenta las demás obligaciones del artículo tercero numerales 3 y 4 del Auto N° 112-0872 del 11 de julio de 2016, conforme a las condiciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE PÁRAMO DE SONSON S.A.S ESP, a través de su Representante Legal el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO LLANO.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Daniela Zuleta Ospina Fecha: 26 de septiembre de 2016/Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 057561901830